

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, el presente proceso se encuentra archivado desde el año 2013 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto C, despacho que, profirió la respectiva sentencia.

La señora **MARÍA DEL PILAR ARANGO JARAMILLO**, quien fungía como demandada dentro del mismo, solicitó se levantara la medida cautelar que se hubiesen decretado en dicho proceso.

Teniendo en cuenta que, la actuación no se encontraba registrada dentro del aplicativo Siglo XXI, dado el cambio de Juzgado en el año 2011 por la entrada en funcionamiento de los despachos de descongestión, célula judicial que profirió la sentencia y archivó el proceso, se realizó una búsqueda física del mismo en el archivo central.

Encontrado el expediente, se remite la actuación al señor Juez el día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DEL 2021** para resolver lo que estime pertinente.



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	ORDINARIO MAYOR CUANTÍA - SIMULACIÓN
RADICADO	:	17-001-31-03-002-2011-00179-00
DEMANDANTE	:	LUCAS TEODORO ORTIZ SILVA
DEMANDADO	:	HERNÁN ARANGO ARANGO MARÍA LUCÍA JARAMILLO DE ARANGO MARÍA DEL PILAR ARANGO DE JARAMILLO

Auto I. # 686-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del **11 DE JULIO DEL 2011**, se decretó como medida cautelar, la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **100-171167**; actuación que se materializó a través del oficio No. 1464 de la misma calenda.

En dicho proceso, se profirió sentencia de primera instancia el **28 DE SEPTIEMBRE DEL 2012** por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO C**; en la cual, se negaron las pretensiones de la acción, no obstante, nada se dijo de la medida cautelar decretada en el auto admisorio.

Dicho proveído, fue confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales en sentencia de segunda instancia del **11 DE ABRIL DEL 2013**, Corporación que tampoco se pronunció sobre la medida cautelar.

Ahora bien, el levantamiento de la medida cautelar es una consecuencia lógica de la sentencia que negó las pretensiones, pues ésta no puede permanecer incólume y vigente en el tiempo, cuando el efecto perseguido perdió interés al no resultar prósperas las pretensiones de la acción.

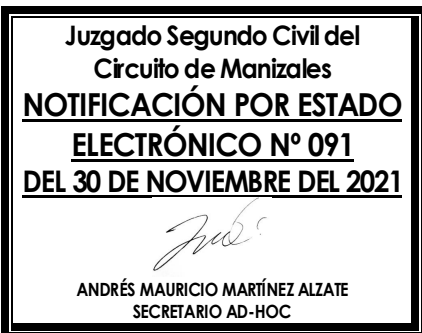
En ese orden de ideas, se dispone el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA CAUTELAR** de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** decretada en este proceso a través del auto admisorio de la demanda del **11 DE JULIO DEL 2011**.

Ejecutoriado este auto, se librará el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Sctio ad-hoc.